

PROCESO N°2020-2012_WD._

SEGUNDO JUZGADO DE POUCIA WCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Diez de Julio del año Dos Mil Doce.-

A [s. 1 rula
aprovisionamiento de fs.1;
A fs.2y3rola cuenta5corriente5;
D"rs.4a[s.7rohwfotos digitalizadas;
A fs.8 rola denuncia infraccional
deducida por don PATRICIO ALEJANDRO DELORME JURI, en
contra de don MARCELO CARES DIAZ, por infracción a la Ley
19.496;

A fs.9 rola demanda civil de
indemnización de don PATRICIO ALEJANDRO DELORME JURI, en contra de don MARCELO
CARES DIAZ, solicitando el pago de los perjuicios que valora en
la suma de \$3.800.000.- por daños, más reajustes, intereses y
costas, demanda que fue notificada a fs.16vta;

A [s.12 comparece y presta declaración,
don MARCELO ENRIQUE CARES DIAZ, cédula de identidad
N°13.685.755-K, comerciante, domiciliado en Aldunate N°1241,
casa 4, Santiago, que es efectivo que DELORME JURI LTDA. le
mandó a hacer un toldo para la empresa y le participaron
\$600.000.- que él cobró. Este trabajo lo realizaría durante las
vacaciones del denunciante lo que no pudo cumplir debido a
que lo detuvieron y después el denunciante concurrió a su
domicilio para solicitarle el dinero que él no tenía;

A fs.15 comparece y presta
don PATRICIO ALEJANDRO DELORME JURI,
identidad N°13.892.882-9, comerciante, domiciliado
N°1773, Santiago, quien en suma expone que
demanda agregando que hasta el momento no se ha
solucionado el problema;

A fs.17 rola acta de comparendo de
contestación y prueba, celebrado en rebeldía de don MARCELO
ENRIQUE CARES DIAZ y con lo relacionado y,

I°.-Que don PATRICIO
DELORME JURI denunció a don MARCELO CARES DIAZ, por
haber este último infringido la Ley 19.496, !!Obre protección al
consumidor;

2°.- Que la infracción denunciada
consiste en que proveedor no cumplió con la entrega de una
estructura metálica, toldo, infringiendo con su conducta lo
dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496;

3º.- Que el denunciado "nala qu" e-
rectivo lo manifestado por el denunciante y (lue este
con,"ri6 " 5U domicilio para solicitar la devolución c!,1
diti-ro porqu')" nO rjll-ria el tn,bajo l><rt)en es< momento no
se la pudo devolver;

4º.- Que el denunciante para ~cr-dlar
lo- h""hos ~n que funda su dCTilmcia pT-sentó prueba
dr>o:umenla1comrislenlc en
Conuatodeaprovisionamienlodefs.);
Cu<:nlas oorrienl<:s y Hn<:lls de f-,2 y3;
rotografiasdef"/1,5,fly7;
Fotocopia simple d- faCLma de f-,13;
C...,reodcfs,);4;

5º.- Que Tribunal aprPdndo (1mento de
la p'leba ((m!ida en 'utos d("cu-rdo" jas regla- d- la sana
cri1,-a, e"lunu que hubo neghgcnciaen 1ª prestaci6n del servi"n
d(conre~cinn de loldo por pane de don MAKCELO C'J(l::S
DIAZ, infr,<cion cUllempl-d" en el arl<:ulo 23 ,k la L(y
19.4%;

6º.- Que (1arículo 24 tic la 1A'- 19.<1)ó
C-lablecc una multa de hasH 50 UTM paro. la" infruccion~ R

1º.-Que a fs 9, don PATRICIO ALEJA-IDRO
OELOKME ,11..:1<Idedujo. d""nda civil d", indem"II"aci6n de
perjuicios en rontra de d"" MAJ(CELO CAKJo:- DLVZ, ~"lici;Uldo
q'il- se condene al demandado Rl pagu d"]"" peQuicios qu-
detaJlaefsu tibelom""reaju-I('&,mlen:sei<ycof("..;

8º.- Que d compar"ndo de n>nlestaci6n A
Vrleba. ~ cri(bró en r<bclldh. del d<:mBl><1" d"
pnr lo que cnrrcsponde al actor acreditar lo- fundam("llos d" :.U
acci6n;

9º.-Que lo- danos n,m"ionutlos
drmandante, i<e drSI",nden de los siguicnl(1< ,ntecedent<:s
Contralo de apro\lslol,q,mil-nto de fs.);
CJ(Tilasc-orne)ll<:s y Uneas de f",1 y3;
Fotografias de f-,4, 5, o y 7;

1(III perjuicios ocasionado.. a don PATRICIO ALAJANDRO DELORME JURI en la cantidad de \$600.000;

11O.-Que el demandante no rindió prueba alguna destinada a probar los otros ítems que obra por daño emergente como tampoco el daño moral que obra en su demanda

12°.- Que la indemnización debe ser completa por lo que debe acogerse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina actualmente el Índice Nacional de Estadística;

13°.-Que el actor solicitó que se condene al demandado al pago de los intereses;

14°.- Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo Código;

15°.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, la solicitud del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo un perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determinen autos;

16°.-Que con respecto a 1011 costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art 50 de la Ley 15.231 que faculta al Jefe de Policía Local, para condenaren costas a la parte vencida, Sin que sea preciso, que sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1,3,7,14, 17y 18 de la Ley 18.287 Y artículo 50 de la Ley 19.496 Y arts.647 y 1559 del Código Civil,

Que se acoge la denuncia formulada por don PATRICIO ALEJANDRO DELORME JURI en contra de don MARCELO CARES DIAZ y se le condena a pagar la suma de 2 UTM por infracción a la Ley 19,496;

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don PATRICIO ALEJANDRO DELORME JURI en contra de don MARCELO CARES DIAZ, sólo en cuanto que se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de \$600.000.-, por concepto de daño emergente, dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo
COH lo dispuesto en el artículo 23 de la LEV

ANÓTESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ 15): SRA. ISABEL OGALDE

RODRIGUEZ.-

~ ~ ~ ~ ARIA
ABOGADO

15): SR.

JIOb~DA